



Resolución Jefatural

N° 024 - 2021-ACFFAA

Lima, 06 de Mayo de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 13 de abril de 2021 presentado por la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC contra la Resolución Directoral N° 000001-2021-DEC-ACFFAA de la Dirección de Ejecución de Contratos; y el Informe Legal N° 000066-2021-OAJ-ACFFAA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 000014-2021-SG-ACFFAA del 16 de marzo de 2021, se comunicó a la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC, el inicio del procedimiento de observación por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento de *“Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, tipificada en el Anexo 01 de la Resolución Jefatural N° 102-2020-ACFFAA, que aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 00 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 014-2020-DPC/ACFFAA “Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao”, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos correspondientes;

Que, mediante Carta S/N de fecha 19 de marzo de 2021, la empresa Aviation Global Group formula sus descargos indicando que:

- En ningún momento se ha presentado información inexacta ni se ha faltado a la verdad, puesto que, al 21 de octubre de 2020, fecha de presentación de la propuesta, en la que se adjuntó la Declaración Jurada de Reporte de Accidentes, no existía ninguna resolución o informe oficial de las autoridades de Costa Rica, así como del grupo de investigaciones

De fecha: 06/05/2021

de accidentes que califique como “accidente o incidente” el evento del 06 de octubre de 2020. Asimismo, los formatos de las Declaraciones Juradas contemplan eventos calificados como accidentes y no refiere a incidentes u otros eventos.

- La Agencia señala que con fecha 30 de noviembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en atención a la solicitud de información requerida, indicó que luego de las coordinaciones con la Autoridad de Investigaciones de Accidentes Aéreos del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica, habría informado que la aeronave ofertada había sufrido un accidente, por lo que queda acreditado que la calificación de accidente es de una fecha posterior a la fecha de la presentación de propuestas.
- En ningún momento se ha ocultado información con el fin de obtener beneficio alguno.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2021-DEC-ACFFAA de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección de Ejecución de Contratos observó por el periodo de 07 (siete) meses a la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC, en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero, al haber incurrido en el incumplimiento de: *“Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, tipificada en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003, Versión 00 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, debido a que proporcionó información inexacta al afirmar que la aeronave que estaban ofertando no había estado involucrada en accidentes, cuando no era dicha empresa la competente para determinar si el suceso ocurrido el 06 de octubre del 2020 calificaba como accidente e incidente aéreo, por lo que antes de la presentación de su propuesta debieron solicitar dicha información a las autoridades competentes;

Que, mediante Carta S/N recibida el 14 de abril del 2021, la referida empresa presentó un recurso de apelación ante la Dirección de Ejecución de Contratos respecto a la observación impuesta, solicitando se declare nula la Resolución Directoral N° 000001-2021-DEC-ACFFAA y por ende no se inscriba la sanción contenida en la misma, alegando entre otras consideraciones, las siguientes:

- En ningún momento se ha presentado información inexacta ni se ha faltado a la verdad, puesto que, al 21 de octubre de 2020, fecha de presentación de la propuesta, en la que se adjuntó la Declaración Jurada de Reporte de Accidentes, no existía ninguna resolución o informe oficial de las autoridades de Costa Rica, así como del grupo de investigaciones de accidentes que califique como “accidente o incidente” el evento del 06 de octubre de 2020.
- Hasta la fecha no ha recibido ninguna comunicación oficial por parte de las autoridades aeronáuticas o del grupo de investigación sobre los resultados de la investigación ni que el evento del 06 de octubre de 2020

De fecha: 06/05/2021

califica como accidentes; por lo que, la declaración jurada sobre accidentes que presentó no contempla información inexacta ni es discordante con la realidad.

- La Agencia señala que con fecha 30 de noviembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en atención a la solicitud de información requerida, indicó que luego de las coordinaciones con la Autoridad de Investigaciones de Accidentes Aéreos del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica, habría informado que la aeronave ofertada había sufrido un accidente, por lo que queda acreditado que la calificación de accidente es de una fecha posterior a la fecha de la presentación de propuestas.
- La información obtenida es de fuente abierta no oficial, que demuestra falta de objetividad para sancionar.
- Se ha sancionado sin dar la oportunidad de conocer el comunicado oficial sobre el que se habría basado para dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y sin considerar los descargos y la imposibilidad jurídica que tenían al momento de presentar su propuesta.
- Por lo señalado, no se ha presentado información inexacta, ni se ha beneficiado con la misma, debido a que hasta la fecha se siguen esperando los resultados oficiales. Asimismo, han sido sancionados sin la debida motivación

Que, de la revisión de la normativa aplicable al presente procedimiento impugnativo, se advierte lo siguiente:

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa, encargada de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa, así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.
2. El numeral 5 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo, establece como una de las funciones de la Agencia, la de: *“Formular, actualizar y aprobar Directivas, Manuales u otros instrumentos análogos, para los procesos de contratación que estén a su cargo y/o Unidades Ejecutoras del Sector Defensa (...).”*
3. El literal c. del párrafo 2 ASPECTOS GENERALES del Capítulo I del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, versión 05, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 002-2021-ACFFAA/SG, establece que *“La ACFFAA tiene entre sus funciones, formular, actualizar y aprobar directivas, manuales*

De fecha: 06/05/2021

u otros instrumentos análogos para los procesos de contratación a su cargo y/o de los OBAC. En ese contexto, los procesos de contratación en el mercado extranjero se rigen por las normas y/o procedimientos establecidos por las directivas, manuales y/o disposiciones normativas que para tal efecto emita la Agencia”.

4. Mediante Resolución Jefatural N° 102-2020-ACFFAA, se aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 00 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, la cual establece en su Anexo 01, los supuestos de incumplimientos para observar a los proveedores en el mercado extranjero, dentro de los cuales se encuentra *“Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, la cual tiene un plazo de observación de tres (03) a doce (12) meses.

Que, estando a los argumentos de la empresa impugnante, se colige que, para determinar si la observación atribuida a la empresa se ajusta a la normativa aplicable y guarda correspondencia con los hechos descritos, se deberán analizar los siguientes aspectos: (i) Naturaleza del incumplimiento; y (ii) Configuración del incumplimiento.

Sobre la naturaleza del incumplimiento

- Los procedimientos administrativos llevados a cabo por las Entidades del Estado se rigen por determinados principios que tienen por finalidad constituir una garantía para los derechos de los administrados, así como para el correcto desarrollo de los procedimientos; para lograr dicho propósito, los principios establecen parámetros de actuación tanto para la Administración como para los administrados. Entre dichos principios se encuentra el de presunción de veracidad, previsto en numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario. Dicho principio tiene como premisa que toda la documentación e información que es proporcionada por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume veraz, sobre la base de considerar que previamente ha sido verificada por cada administrado. Con ello se busca preservar la integridad y el correcto desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo la Administración, los cuales podrían resultar afectados si en su tramitación se introduce información no concordante con la realidad, vale decir, información inexacta.
- Es así que, para que los procedimientos administrativos no se vean afectados con el falseamiento de la realidad a través de sus diversas modalidades, la Agencia bajo una perspectiva preventiva, ha identificado ciertas conductas que vulneran el principio de presunción de veracidad,

De fecha: 06/05/2021

cuya comisión dará lugar a la observación en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero.

- En ese sentido, mediante Resolución Jefatural N° 102-2020-ACFFAA, se aprobó la Directiva DIR-DEC-003, Versión 00 “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, la cual establece en su Anexo 01, los supuestos de incumplimiento para observar a los proveedores en el mercado extranjero, dentro de los cuales se encuentra “Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”, la cual tiene un plazo de observación de tres (03) a doce (12) meses.
- Por lo que, nos encontraremos ante el supuesto de observación por la inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad.
- En este contexto, este criterio de observación no requiere que se haya obtenido la ventaja o beneficio relacionado con la información inexacta, sino la potencialidad de que ello se hubiera producido; es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene. Es por ello, que independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de la información inexacta lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable.
- Es preciso tener en cuenta, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, el cual establece el deber de los administrados de comprobar previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Por tanto, lo que determina el carácter reprochable del incumplimiento, no es el resultado concreto que posteriormente se obtenga con la presentación de la información inexacta, pues como es evidente, aunque el resultado no llegue a producirse, ello no desaparecerá la vulneración de la presunción de veracidad, sino el incumplimiento de la obligación impuesta por el ordenamiento jurídico de presentar información veraz. En esa medida, el incumplimiento no requiere para su configuración que el administrado haya obtenido un beneficio o ventaja de manera concreta.

Sobre la configuración del incumplimiento

- En el presente caso, la imputación efectuada a la empresa impugnante se encuentra referida a la presentación de la Declaración Jurada de Reporte de Accidentes en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 014-2020-DPC/ACFFAA “Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao”, a través de la cual declara que la aeronave propuesta no había estado involucrada en accidentes en el proceso de contratación.

De fecha: 06/05/2021

- A efectos de analizar la configuración del incumplimiento materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: (i) la presentación efectiva de los documentos ante la Entidad; y (ii) la inexactitud de la información cuestionada.
- Sobre el particular, se advierte que, en la documentación obrante de la propuesta presentada por la empresa apelante en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 014-2020-DPC/ACFFAA “Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao”, se encuentra el Anexo N°12, correspondiente a la Declaración Jurada de Reporte de Accidentes, por lo que corresponde avocarse a determinar si la misma contiene información inexacta.
- La Declaración Jurada de Reporte de Accidentes presentada por la empresa apelante, expresa el siguiente enunciado: *“Declaro bajo juramento que mi representada ofertará una aeronave que no ha estado involucrada en accidentes, información que será corroborada al momento del internamiento de la aeronave por parte de postor ganador de la buena pro, lo cual será verificado en la documentación técnica de la aeronave (LOG BOOB, historial)”*
- Ahora bien, en el marco de la verificación por parte de la Fuerza Aérea del Perú, (Área usuaria), mediante Oficio NC-70-SGFA-LOCN-PS-N° 2663 de fecha 17 de noviembre de 2020, informa la situación de la aeronave adquirida, indicando que existe información de fuente abierta, en la que manifiestan que dicha aeronave ha sufrido un accidente el día 06 de octubre de 2020.
- Es así que, mediante Carta S/N de fecha 18 de noviembre de 2020, la recurrente manifestó que la aeronave no ha sufrido accidente, sino el evento al que hace referencia, corresponde a un incidente que tuvo la aeronave el día 06 de octubre de 2020, durante el proceso de remolque realizado por una empresa contratada para prestar servicio en tierra.
- Asimismo, mediante Oficio NC-70-SGFA-LOCN-PE-N° 2416 de fecha 26 de noviembre de 2020, la Fuerza Área del Perú señala que, de acuerdo a lo informado por el Grupo Aéreo N° 8, unidad usuaria de la contratación, el evento ocurrido con la aeronave N/S 26526, objeto de la contratación, se encuentra dentro de la definición de accidentes, debido a que dicho bien ha sufrido daños estructurales.
- En adición a ello, mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en atención a la solicitud de coordinar y solicitar a la Autoridad Aeronáutica de Costa Rica, sobre un supuesto siniestro en tierra ocurrido el día 06 de octubre de 2020, con la aeronave Boeing 737-400 de matrícula HK-5228, N/S 26526, en el Aeropuerto Internacional Juan Santa María, Costa Rica; señala que, se solicitó la información respectiva a la Autoridad de Investigaciones de Accidentes Aéreos del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica,

De fecha: 06/05/2021

la cual informó, que efectivamente la aeronave en mención habría sufrido un Accidente de Superficie, narrando los sucesos de la siguiente manera: *“El día de hoy 06 de octubre del 2020, al ser la 04:05 am hora local (10:05 UTC), la aeronave matrícula HK-5228, marca BOEING, modelo B737-4B6, operado por AER CARIBE Cargo, a la hora de proceder con el retroempuje y encendido de motores (PUSH-BACK), durante el recorrido de la maniobra se fracturan los tornillos de seguridad de la barra (Fuse-Pin), generando una pérdida de control del remolque con la aeronave, la cual se desplaza rebasando al remolque por el lado derecho, arrastrándolo e induciéndolo a un viraje pronunciado que provoca que éste le impacte la parte inferior derecha del fuselaje (detrás de la puerta de carga), ocasionándole daños a la estructura de la aeronave”.*

- En tal sentido, se deduce de las comunicaciones de la Fuerza Aérea del Perú y de la Autoridad de Investigaciones de Accidentes Aéreos del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica, que el acontecimiento del 06 de octubre de 2020, preliminarmente cumpliría con las condiciones para ser calificado como un accidente.
- Dado lo expuesto, a efectos de determinar la inexactitud de la información, esta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad, y que, por ende, no se ajusten a la realidad.
- En principio, el artículo 67 del TUO de la LPAG, establece la obligación para los administrados de verificar, antes de su presentación a la administración, toda información que se ampare en la presunción de veracidad que presenten para la realización de procedimientos administrativos, como ocurre en el presente caso, por lo que, la empresa apelante tenía la obligación y responsabilidad de cautelar y verificar la autenticidad y fidelidad de toda la documentación y de la información que presenta ante la Entidad como parte de su oferta en el proceso de contratación.
- Ello obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un proceso de contratación, lo cual constituye una obligación como parte de sus deberes como administrados.
- En ese sentido, no pueden ampararse los argumentos sostenidos por la empresa apelante, toda vez que, constituye una obligación de todo proveedor que participa en un procedimiento de contratación, verificar antes de la presentación a la Administración Pública, la veracidad de los documentos e información que presenta como parte de su oferta; lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que como la propia recurrente ha manifestado en el presente procedimiento, el evento al que hace referencia, corresponde a un incidente que tuvo la aeronave el día 6 de octubre de 2020, durante el proceso de remolque realizado por una empresa contratada para prestar servicios en tierra de la aeronave, la

De fecha: 06/05/2021

cual le ocasionó un golpe en la parte del costado derecho; **sin embargo; de la evaluación realizada se evidencia que la citada empresa, sin tener las competencias necesarias, calificó al evento del día 6 de octubre de 2020, como incidente, cuando a la fecha la autoridad competente no ha determinado o calificado el evento como tal, por lo que, su afirmación no es concordante con la realidad.** En tal sentido, presentó la Declaración Jurada como parte de su oferta ante la Entidad sin verificar la autenticidad de la información que estaba brindado.

- Aunado a lo señalado, si bien la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, de acuerdo al numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, también es un deber del administrado verificar, previamente a la presentación ante la Entidad, que la documentación se ampare en dicha presunción; siendo una de sus principales obligaciones, la de garantizar la veracidad de todos sus documentos, así le pertenezcan o no, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.
- En ese orden de ideas, de acuerdo a los fundamentos expuestos, se ha acreditado la presentación de información inexacta por parte de la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC, en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 014-2020-DPC/ACFFAA "Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao".

Que, mediante Informe Legal N° 000066-2021-OAJ-ACFFAA, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia, es de opinión que la observación atribuida a la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC por *"Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME"*, en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 014-2020-DPC/ACFFAA "Adquisición del segundo avión de transporte militar para el GRUP8 en la localidad del Callao", se ajusta a lo dispuesto en la normativa sobre la materia; por lo que recomienda se declare infundado el presente recurso de apelación;

Que, conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1128, y en Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Jefatural N° 102-2020-ACFFAA.

De fecha: 06/05/2021

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC contra la observación contenida en la Resolución Directoral N° 000001-2021-DEC-ACFFAA, relacionada con *“Presentar información inexacta, en las diferentes etapas de los procesos de contratación o como motivo de la inscripción en el RPME”*, en el proceso de contratación en el mercado extranjero RES N° 014-2020-DPC/ACFFAA.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa AVIATION GLOBAL GROUP INC y a la Dirección de Ejecución de Contratos.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.acffaa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Guillermo Alfonso Casafranca García
Jefe
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas